



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0829/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales objeto de la demanda en suspensión

La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido presentada, acorde a las conclusiones formales de los demandantes —como se verá más adelante— respecto de las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

Dispositivo de la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

El dispositivo de la decisión antedicha, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yanna Ailyn Francisco Báez, Enver Daniel Francisco Báez y Mayte Linda Francisco Báez, contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, dictada en fecha 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La decisión anterior fue notificada a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, en su domicilio, a través del Acto núm. 139/2023 instrumentado, el trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Alexis Rodríguez Luna, por Dany De La Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dispositivo de la Resolución núm. 01676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

El dispositivo de la decisión descrita previamente, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Ailyn Francisco Báez, contra la resolución núm. 549-2019-SRES-00156, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La decisión anterior fue notificada a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, en su domicilio, a través del Acto núm. 140/2023 instrumentado, el trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Alexis Rodríguez Luna, por Dany De La Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispositivo de la Resolución núm. 01677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

El dispositivo de la decisión previamente citada, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Ailyn Francisco Báez, contra la resolución núm. 549-2019-SRES-00157, dictada el 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La decisión anterior fue notificada a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, en su domicilio, a través del Acto núm. 141/2023 instrumentado, el trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Alexis Rodríguez Luna, por Dany De La Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispositivo de la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

El dispositivo de la indicada decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Alexis Rodríguez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1466525-0, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Inmueble identificado como 400496997838, matrícula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo”; propiedad de los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores), por la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 09/100 (RD\$4,923,726.09), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal.

SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores), así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, Alguacil de Estados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel. 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.

La decisión anterior fue notificada a los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, en su domicilio, a través del Acto núm. 740/2019 instrumentado, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Alexis Rodríguez Luna, por Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación de la demanda en suspensión

Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez tramitaron la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencias, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). El

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente fue recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en cuestión fue notificada al señor Alexis Rodríguez Luna, mediante el Acto núm. 1937/2023, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado a requerimiento de los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales objeto de la demanda en suspensión

Como vimos en parte anterior de esta sentencia, la demanda que nos ocupa procura la suspensión de cuatro (4) decisiones jurisdiccionales distintas. En tal sentido, a continuación, presentamos los argumentos cardinales de cada una de estas decisiones:

Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Yanna Aylin Francisco Báez, Enver Daniel Francisco Báez y Mayte Linda Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Alexis Rodríguez Luna, contra quien se dirige el recurso.

De la revisión del acto núm. 1183/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, relativo a la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a Alexis Rodríguez Luna, realizó un único traslado a la carretera Mella núm. 269, km. 7½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que afirma es donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Narciso Medina, abogad de la parte recurrida en la Corte a-quo.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; sin embargo, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones.

Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; en ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, el emplazamiento realizado a Alexis Rodríguez Luna, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizada en el domicilio de su abogado apoderado, lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a los recurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen: Art. 6. En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Como se observa de los textos citados, la sanción del no emplazamiento a la parte recurrida, en el término acordado por la ley, es la caducidad del recurso, por lo que, al no constar en el expediente un acto de emplazamiento con las formalidades requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en virtud del carácter formalista del recurso de casación, procede acoger la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación por la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Resolución núm. 01676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, y el emplazamiento

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificado mediante acto núm. 638/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito de Santo Domingo Este; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 1 de julio de 2019, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Resolución núm. 01677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y como parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Alexis Rodríguez Luna, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 637/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito de Santo Domingo Este; verificándose que figura en el expediente el memorial

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa de la parte recurrida, depositado el 1 de julio de 2019, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que este Tribunal está apoderado de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, incoada por el señor Alexis Rodríguez Luna, en contra de los señores Enver Daniel Francisco Báez,

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (en su calidad de deudores).

Que lo primero que debe hacer todo Juez o Tribunal es, verificar si es o no competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, para decidir y fallar la presente. El asunto que nos ocupa es de la competencia de este Tribunal en virtud de lo que establece el Código Civil Dominicano, y el Código de Procedimiento Civil Dominicano y asignado a esta Sala conforme a lo dispuesto por la Ley No. 50-00 del 26 de Julio del 2000, que modifica la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Que Nuestra Constitución, en su artículo 69, consagra el deber de los jueces de velar porque se lleve a cabo el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, garantizando el respeto al derecho de defensa de todas las partes envueltas en el litigio; protegiendo con ello los demás derechos procesales de las partes y dando cumplimiento a las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley 189-11 y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: “Inmueble identificado como 400496997838, matrícula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo”; por la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 09/100 (RD\$4,923,726.09), por el precio de primera puja, equivalente al monto

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudado y la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito.

Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la Sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Que el procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra libre de costas, ya que las mismas han sido verificadas y liquidadas previa solución del caso y han sido incluidas en el precio del inmueble adjudicado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales anteriormente descritas, en apretada síntesis, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este Tribunal violó un derecho fundamental del hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, consistente en la tutela judicial efectiva al debido proceso, lo cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa, por lo que al tribunal al fallar tal y como lo hizo, incurrió en las violaciones constitucionales establecidas precedentemente, así como la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (sic)

Que el debido proceso, constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del Estado de derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro del ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de éste, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. Que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un procedimiento legal previamente instituido, en la que se le debe dar al peticionado la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas, y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial; y, que este juicio esté basado en el principio de la igualdad de condiciones, las cuales fueron inobservadas por el tribunal que conoció de dicho proceso judicial, al no ponderar las pruebas en su justa dimensión. (sic)

Resulta ser muy evidente que la juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial no ponderó en su justa dimensión la solicitud de sobreseimiento en virtud de la oferta real de pago realizada por los hoy

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, los cuales se encuentran plasmados en la sentencia en la pág. 9, letra h), en donde la juez indica en su decisión que: (...) mal podría este tribunal al sobreseer el proceso de venta en pública subasta, cuando las partes no han cumplido con los parámetros establecidos para poder acoger la oferta. (sic)

Honorables magistrados, que con relación a lo indicado por la magistrada de la Primera Sala de la provincia Santo Domingo; y, vistas las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, esta no se detuvo a ponderar las pruebas aportadas, tales como la certificación de que esa misma sala estaba apoderada de oferta real de pago, la cual estaba acompañada del acto de notificación de la demanda, recibo de consignación y copia del cheque de administración del Banco de Reservas, de fecha 21 de noviembre del 2018, con lo cual queda evidenciado el depósito realizado por la suma que había establecido el mismo tribunal, es decir, la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con 09/100 (RD\$2,364,956.09), cotejado con los pagos realizados por los hoy demandantes, y en el cumplimiento de la sentencia que así lo ordenó, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y de las Salas Reunidas, cuando en un proceso de embargo inmobiliario existe o se realiza una oferta real de pago en el curso del proceso, lo que tiene que realizar el juez apoderado del caso, es cotejar los montos ofertados con el crédito, operación matemática esta que el tribunal no ponderó en modo alguno, por consiguiente, al no hacerlo, ha violado el debido

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el derecho de defensa de los recurrentes al no valorar en su justa dimensión las pruebas que justificaban lo ofertado. (sic)

Que para robustecer lo planteado en la misma página 9 de la sentencia, la magistrada hace un juicio de valor al indicar: puesto que no han ofertado los intereses contratados entre las partes, en el contrato de venta de inmueble del 22 de enero del 2009, que para el caso de la especie es del 18% desconociendo la magistrada que la misma sala que ella preside, dictó la Sentencia No. 549-2018-00806, fecha 16 de febrero del año 2018, la que redujo el crédito del señor Alexis Rodríguez Luna, al monto de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con 09/100 (RD\$2,364,956.09), en la cual se determinó que los hoy recurrentes habían pagado más intereses que lo debido. (sic)

Que en este caso acontece la intervención de una sentencia que reduce la acreencia del señor Alexis Rodríguez Luna, y ordena el pago de una suma, luego de la deducción del cobro de lo indebido, lo que es determinante, para establecer lo que debe estipularse, tanto en el mandamiento de pago como en el pliego de condiciones. (sic)

Que de lo anterior se deduce, que aun conforme refiere el artículo 5, 7.4 y 7.7 de la Ley 137-11, sobre los procesos constitucionales este tribunal, debió de forma oficiosa incluso, revisar los efectos de la demanda, con la sentencia que por su naturaleza modificó el crédito, y peor aún cuando la decisión que modifica el título es de la misma jurisdicción y no solo fue invocada, sino, que en dicho proceso existe evidencia de tales eventos, que al ser ignorados es más que evidente que

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho no fue bien juzgado, y con ello el principio de tutela judicial efectiva, como en su caso, es preciso deducir conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, a saber: “La suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones comprende la totalidad de la deuda del embargado, por lo que la adjudicación por esta suma liquida en su totalidad el monto del crédito adeudado e impide al embargante trabar un segundo embargo por un supuesto remanente. SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B.J. 1186. (sic)

Que este tribunal, realizó un salto olímpico a las garantías constitucionales del debido proceso, en el sentido de que, ante la existencia de un crédito cuestionado, el tribunal debió verificar el monto real que se adeudaba, tal y como lo incoó la parte embargada, para así subsumir cada una de las pretensiones bajo el principio de la legalidad de las normas que rigen este proceso especial. (sic)

Que, de la misma manera, el tribunal determina la existencia de la referida sentencia, en cuanto a las ponderaciones que establece sobre el monto del capital, y no así de los intereses, dando esto como consecuencia el no acogimiento de la oferta real de pago incoada como demanda incidental por la parte embargada. (sic)

Que en su efecto, este Tribunal, no solo ha inobservado la realidad material de los hechos, sino que este tuvo conocimiento de que el título por el cual se pretendía la venta, el cual había sido modificado, precisamente por una sentencia de ese mismo tribunal, y en apego a este último título los hoy demandantes, no solo hicieron todas y cada

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las gestiones de pago, sino que intentaron hacer valer incluso por la vía de la oferta real de pago, sin embargo pese al conocimiento de esta situación, este tribunal de forma olímpica desoyó un mandato constitucional y de derecho en desmedro de los hoy demandantes. (sic)

Que no obstante a lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, evacuó una sentencia, la cual es marcada con el número 549-2020-SSENT-01470, con fecha 03 del mes de agosto del año 2020, y que nos fuere entregada luego de un periplo en fecha 31 del mes de mayo del año 2022, debidamente certificada, y la cual es consecuencia del presente recurso de apelación. (sic)

Que en efecto, lo que busca el principio de razonabilidad, es el imperio del sentido común y de la lógica; que si observamos en su justa dimensión el principio de proporcionalidad y de razonabilidad es la de mantener las decisiones de los poderes públicos lejos de la arbitrariedad cumpliendo así con el principio constitucional de la imparcialidad, y su necesidad radica en que muchas veces la ley, y la Constitución tiene vacíos o hechos no regulados o enfrentamiento de principios, valores y normas entonces es por medio de estos criterios que lograremos resolver estos predicamentos de una forma imparcial. (sic)

Que haciendo uso de este principio constitucional el cual no fue aplicado por la juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en el entendido de que si la sentencia número 549-2018-00806, de fecha 16

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del año 2018, la que redujo el crédito del señor Alexis Rodríguez Luna, al monto de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con 09/100 (RD\$2,364,956.09), se dictó previo al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Alexis Rodríguez Luna, la magistrada no debió adoptar la decisión por ella dada. (sic)

Resulta que, si la magistrada de la Primera Sala hace uso de manera razonada y de la equidad en cuanto a lo planteado por los hoy demandantes, lo cual era su deber; y, fallar en la forma que lo hizo es evidente que no fue imparcial en su sentencia, por vía de consecuencia favoreció al señor Alexis Rodríguez Luna en menoscabo de los derechos constitucionales y fundamentales de los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez. (sic)

Que, de lo anterior, este tribunal incluso haciendo un uso racional del principio de “autotutela”, la interpretación de los artículos 5, 6, 7.7, 11, 51 y 52 de la Ley 137-11, de los artículos 6, 39, 40.15, 68, 69.4.7 y 10, 73, 74.4, 110, 138 y 139 de la Constitución de la República, deberá decretar la nulidad de la sentencia de adjudicación objeto de la presente demanda. (sic)

Por tales motivos, los demandantes en suspensión, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, formalmente concluyen de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el RECURSO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, en contra del ciudadano Alexis Rodríguez Luna y las Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y iii) 1677/2022, todas emanadas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación número 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, incoado por los ciudadanos Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia (...).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de suspensión de ejecución de sentencia, objeto de las Resoluciones números i) 00452/2020, ii) 1676/2020, y iii) 1677/2022, todas emanadas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de Adjudicación número 549-2019-SSENT-00282, del 23 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente juntamente con el expediente o caso número 549-2018-ECIV-01149, y número de comprobante de recepción número 2023-R0226514, del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y al recurrido, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: NOS RESERVE el derecho de modificar, ampliar o sustituir los aspectos jurídicos y constitucionales de la presente demanda, así como promover diligencias procesales o demandas incidentales objeto de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales al efecto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

El demandado, señor Alexis Rodríguez Luna, depositó el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), un escrito presentando sus medios de defensa frente a la demanda en suspensión de que se trata; sus argumentos, en síntesis, son los siguientes:

Que la parte recurrente debe atacar las sentencias recurridas en las violaciones que ella alega se hicieron en cuanto a esos procesos en especial al recurso de casación que da como resultado la Resolución núm. 00452/2020, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los procesos establecidos en los artículos 152 de la Constitución de la República y 6, 7, 8 y 10 de la Ley sobre

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, según queda expresado tanto en el cuerpo de dicha resolución como en el dispositivo de la misma, y lo que hace es que se va a atacar a la sentencia civil marcada con el No. 549-2018-SSENT-00806, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emanada por la Primera Sala la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual había fijado como deuda principal la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con 09/100 (RD\$2,364,956.09), y dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no tenía nada que ver con el proceso de embargo inmobiliario, ya que el proceso de embargo inició con el mandamiento de pago en virtud de la Ley 189-11, sobre el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, mediante el acto marcado con el No. 995/2018, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Melaneo Vásquez Nova, aguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, donde se le ponía como deuda principal la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con 09/100 (RD\$2,364,956.09), más la suma de cuarenta y cuatro (44) cuotas o meses vencidos y dejados de pagar o no pagados, a razón del 18% de interés anual o el 1.5%, ratificado por dicha sentencia en la página 13 numeral 16 (...). (sic)

Que, dicha demanda o acción fue interpuesta por los recurrentes, en fecha 18 de noviembre del año 2014, mediante el acto marcado con el No. 846/2014, del ministerial César Antonio Payano Herrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y nunca más pagó, y es cuando en fecha veinticinco (25) de

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se inicia el proceso de embargo inmobiliario y es por ello que se le suman todos esos meses que son los intereses que tiene que pagar, ofertando solamente el capital sin los accesorios y es por eso que todas las sentencias mencionadas en este escrito le rechazan su demanda por no dar cumplimiento al art. 1258, del Código Civil dominicano, por lo que este recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado. (sic)

Que la parte recurrente nos notificó el acto marcado con el No. 1937/2023, de fecha ocho (8) de septiembre del año 2023, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), sobre un recurso de revisión constitucional hecho por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, por órgano de su abogado apoderado, donde al observar dicho recurso y el acto de notificación del mismo pudimos observar lo siguiente: a) que la instancia de revisión constitucional (...) fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); b) que dicha instancia fue notificada en fecha ocho (8) de septiembre del año 2023 (...); c) que al comparar la fecha de la notificación del acto marcado con el No. 1937/2023 (...), y el depósito de la instancia en revisión constitucional (...), nos damos cuenta que fue notificado tres meses y un día después de depositado y, según la Ley 137-11, debe depositarse en un plazo no mayor de cinco

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días antes por lo que con este error se violó el artículo 54 de la Ley 137-11, párrafos 1) y 2) (...). (sic)

El demandado, señor Alexis Rodríguez Luna, tras precisar lo anterior y transcribir el contenido integral de los artículos 7 y 54 de la Ley núm. 137-11, 69 y 277 de la Constitución dominicana, así como 1257 y 1258 del Código Civil dominicano, concluyó de la manera siguiente:

De manera incidental:

Primero: Que declaréis inadmisibile la instancia en suspensión de ejecución de sentencia en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, por órgano de su abogado apoderado, contra las resoluciones Nos. 00542/2020, 1676/2020 Y 1677/2022, emanadas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicho recurso fue depositado de fecha 9 de junio del año 2023, y el mismo fue notificado tres meses y un día después, es decir, el 8 de septiembre del año 2023, mediante el acto marcado con el No. 1937/2023, de fecha ocho (8) de septiembre del año 2023, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por franca violación al art. 54 numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que condenéis a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

De manera principal y sin renunciar a las conclusiones incidentales:

Primero: Que rechacéis la instancia en suspensión de ejecución de sentencia en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, por órgano de su abogado apoderado, contra las resoluciones Nos. 00542/2020, 1676/2020 Y 1677/2022, emanadas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicho recurso fue depositado de fecha 9 de junio del año 2023, y el mismo fue notificado tres meses y un día después, es decir, el 8 de septiembre del año 2023, mediante el acto marcado con el No. 1937/2023, de fecha ocho (8) de septiembre del año 2023, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia sean confirmadas en todas sus partes las resoluciones Nos. 00542/2020, 1676/2022 y 1677/2022, emanadas de la Suprema Corte de Justicia, a favor del señor ALEXIS RODRÍGUEZ LUNA, por improcedente, infundado y carente de base todo tipo de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito;

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que CONFIRMEIS íntegramente las resoluciones o sentencias recurridas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Que CONDENÉIS a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

1. Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los demandantes, el presente caso tiene su origen en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el señor Alexis Rodríguez Luna contra los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto del inmueble identificable bajo la siguiente descripción: *“400496997838, matrícula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo.”*

En relación a este procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de las Sentencias núm. 549-2019-SRES-00156 y 549-2019-SRES-00157, ambas del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió contestaciones incidentales; y, luego, a través de la Sentencia núm. 549-2019-SSSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el mismo tribunal declaró adjudicatario del inmueble ejecutado al señor Alexis Rodríguez Luna, en su condición de persiguiendo y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los deudores embargados o cualquier otra persona que, bajo el título que fuere, ocupe el inmueble antedicho.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta decisión de adjudicación los deudores embargados, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, presentaron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Del mismo modo, contra las decisiones que resolvieron cuestiones incidentales fueron presentados sendos recursos de casación, ambos declarados perimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de las Resoluciones Nos. 1676/2022 y 1677/2022, ambas dictadas el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Todas las decisiones jurisdiccionales mencionadas hasta este punto fueron recurridas en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, comportan el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución y el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Cuestión previa: contestación a la solicitud de inadmisibilidad

9.1. El demandado en suspensión, señor Alexis Rodríguez Luna, en su escrito de defensa sostiene que la demanda en suspensión debe declararse inadmisibile, en virtud de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto ante este tribunal constitucional le fue formalmente notificado luego de transcurrir tres (3) meses y un (1) día de su interposición ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, con ello se infringió la regla prevista en el artículo 54, numeral 2), de la Ley número 137-11.

9.2. El artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

9.3. El texto legal recién transcrito se dispone a regular los términos y tiempo en que debe comunicarse el escrito introductorio de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a la parte recurrida; es decir, que se trata de una regla de procedimiento cuya aplicación incide dentro del ámbito del recurso antedicho, no así en ocasión de la demanda en suspensión.¹

9.4. Precisado lo anterior, este tribunal de garantías constitucionales estima, respecto del fin de inadmisión planteado por la parte demandada, que el mismo debe ser desestimado en virtud de que la regulación invocada como infringida —artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11— y el supuesto fáctico utilizado

¹ Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0292/19, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), párr. 9.6, p. 13; y Sentencia TC/0041/20, dictada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), acápite 10, literal a), p. 8.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como viaducto para sustentar tal planteamiento corresponden al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto y regulado por los artículos 53 y 54 de la citada Ley núm. 137-11, no así a la demanda en suspensión regida por el numeral 8) del referido artículo 54; por tanto, considerando que en la especie estamos ante una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de las decisiones jurisdiccionales descritas antes, mal podría este colegiado someter la regularidad formal de la presente demanda a exigencias o requisitos previstos en nuestra ley orgánica para el recurso de revisión.

9.5. En virtud de lo anterior, ha lugar a rechazar el fin de inadmisión presentado por el señor Alexis Rodríguez Luna, valiendo esta decisión sin necesidad de evidenciarlo en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de decisiones jurisdiccionales, presenta las siguientes consideraciones:

10.1. Los solicitantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

10.2.El demandado en suspensión, señor Alexis Rodríguez Luna, solicita el rechazo de la presente demanda en suspensión por considerarla improcedente, infundada y carente de todo tipo de base legal.

10.3.Este colegiado constitucional está facultado para verificar, a requerimiento de parte interesada, los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11.

10.4.Al respecto, el artículo 54, numeral 8), de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

10.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.6.En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *“la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad*

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata de la sentencia dictada en su favor*²; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que, en principio, detentan las decisiones jurisdiccionales sometidas al presente escrutinio.

10.7. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*³

10.8. En el caso que nos ocupa las decisiones jurisdiccionales demandadas en suspensión —Resoluciones Nos. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022, todas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo— fueron rendidas en el marco de un procedimiento de embargo

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario perseguido por el señor Alexis Rodríguez Luna, contra los deudores embargados y actuales demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez.

10.9. Los argumentos y peticiones formuladas por los demandantes para fundamentar la medida cautelar solicitada están orientados, más allá de precisar y demostrar motivos legítimos para propiciar la suspensión que procura, a atacar la legitimidad de tales decisiones como si este escenario de tutela cautelar fuera propicio para abordar aspectos que conciernen al fondo del recurso de revisión constitucional presentado contra tales decisiones jurisdiccionales y que, para los fines que nos convocan, comporta el aspecto principal del procedimiento constitucional de que se trata.

10.10. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional evalúe detenidamente el caso en aras de verificar si las pretensiones jurídicas de los demandantes cuentan con los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de:

*evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁴

10.12. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional:

existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”⁵; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.”⁶

10.13. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁶ *Ídem.*

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En efecto, los demandantes deben demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable⁷, que sus pretensiones están amparadas en buen derecho y que la suspensión solicitada —de concederse— no afectará intereses de terceros o que en el caso concurra una situación muy excepcional, lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, como indicamos antes, los demandantes destinan toda su exposición a presentar contestaciones tendentes a juzgar el fondo, es decir, a la revisión de las decisiones jurisdiccionales sometidas a esta solicitud de suspensión y procurando su anulación.

10.15. Es en esa sintonía que este colegiado constitucional recuerda su criterio⁸ respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales no comporta una situación muy excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable, sino que estas condiciones deben acreditarse tanto en argumentos como en pruebas fehacientes, a los fines de permitirnos advertir un escenario que amerite la intervención de la tutela cautelar.

10.16. En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos establecidos en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario muy

⁷ Así lo prescribe la sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: “(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

⁸ Al respecto, ver, Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0330/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que en su párrafo 8, letra d), dice: “En la especie, el solicitante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse debido a que “[...] el error de falsedades, deben justificar la intervención de los jueces constitucionales para que no se ejecute la indicada sentencia. Un fallo con fardo de tan grandes errores no debe ser ejecutado”. Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de ellos, limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.”

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de las decisiones sometidas a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y al demandado, Alexis Rodríguez Luna.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2024-0154, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto de: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.